

Poder Judicial de la Nación

RODRIGO M. PARDO
PROSECRUTARIO DE CÁMARA

CAUSA Nº 18.639/2006 "EDITORIAL PERFIL S.A. Y OTRO c/ EN - JEFATURA GABINETE DE MINISTROS - SMC s/ AMPARO LEY 16.986".

Buenos Aires, 14 de agosto de 2012.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por el Estado Nacional contra la resolución de fs. 544/550; y

CONSIDERANDO:

I-Que, a fs. 544/50 el juez de la instancia anterior entendió configurado el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el 10 de febrero de 2009 (fs. 362/365), confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 2 de marzo de 2011 (cfr. fs. 417/423), mediante la que había conminado al Estado Nacional a que, en el término de quince días, asignara publicidad oficial a los distintos periódicos y revistas de la accionante, respetando un "equilibrio razonable" con aquéllas de "análogas características". En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el artículo 513 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, le aplicó una "multa compensatoria equivalente a las sumas que en [aquel] concepto (...) debió haber recibido la actora" de haberse cumplido el mandato impuesto.

Al efecto, ordenó al demandado que informara en el plazo de diez días "la pauta publicitaria asignada y las sumas que por tal concepto fueron abonadas a los medios de la actora y a los (...) de análogas características [que definió en el considerado 5º del fallo], en el período transcurrido entre marzo de 2011 y febrero de 2012"; y destacó que, una vez que se incorporaran a la causa esos elementos, se establecería el monto de la referida "multa compensatoria".

Agregó que, a partir del mes de marzo del corriente año, el Estado Nacional debería ajustar la distribución de la publicidad oficial "a los términos que resultan del presente pronunciamiento".

Por último, y en función de lo resuelto, desestimó la pretensión dirigida a que se impusieran sanciones económicas a funcionarios del gobierno federal. Las costas quedaron íntegramente a cargo del demandado vencido.

II- Que tras declamar que la sentencia del Alto Tribunal debía ser ejecutada, sin que cupiera volver en esta etapa del proceso sobre cuestiones definitivamente resueltas, el magistrado definió, en primer término, el parámetro para identificar y aunar a los medios que debían considerarse "de análogas características". Al respecto, puntualizó que para no transgredir el derecho constitucional a la libre expresión, la categoriza-

USO OFICIAL

ción de los medios gráficos debía realizarse con exclusión de cualquier criterio que importara examinar las líneas editoriales o los puntos de vista que ellas expresaban. *“Las características análogas de las distintas publicaciones deben ser establecidas atendiendo a la superficialidad de los formatos, a la temática general de cada medio y a algunas otras circunstancias objetivas, tales como: el precio, el ámbito geográfico de distribución, el perfil del público al que se encuentran dirigidas – edad, género, situación socioeconómica, etc. – entre otras. El límite en este punto es que las consideraciones que se formulen resulten neutras en relación con los contenidos y puntos de vista del medio”*. Sobre tal base, estableció a qué publicaciones se asemejaban las de la editorial actora (fs. 546 y vta., considerando 5º).

Aseveró que la parte demandada no había aportado argumento que persuadiera de que tales comparaciones fueran incorrectas o que permitiera realizar otras distintas; y aclaró que no bastaba a tal fin la variación en el precio de venta al público o su forma de edición (semanal, dominical, etc.), circunstancias éstas que, eventualmente, podían ser tenidas en cuenta como elementos objetivos para decidir sobre la asignación de publicidad oficial.

Tras precisar qué debía entenderse por “equilibrio razonable” de cara a la fórmula empleada en la sentencia (no igualdad sino una cierta y efectiva equivalencia en la distribución, teniendo en cuenta el grado de elasticidad que la cuestión requiere), el juez concluyó que la argumentación desarrollada por el Estado nacional no resultaba siquiera mínimamente admisible. Ello así, en lo sustancial, porque se había limitado *“a exponer una serie de criterios, consignas y buenas intenciones de una generalidad tal que no permite referirlos concretamente a la especie de autos y ni alcanza, por tanto, para justificar porqué (sic) se decidió, en cada supuesto, asignar pauta publicitaria a ciertos medios y no a los de la actora”*. En este orden de ideas, también cuestionó la pretensión de excluir del esquema de asignación a la publicidad correspondiente a los poderes legislativo y judicial y a las empresas estatales o con participación de esa índole, *“la sentencia definitiva de la causa fue pronunciada contra el Estado Nacional, por lo que, desde la premisa de la unidad jurídica, institucional y teleológica del Estado, alcanza a toda la publicidad oficial con prescindencia de los departamentos del gobierno o del carácter autárquico de ciertas empresas o agencias”*. E indicó que ni siquiera era posible comprender cómo se vinculaban algunas aserciones que el demandado había hecho con la obligación impuesta en la condena, *“esto es lo que sucede con la referencia que se hace al federalismo, que no puede tener aplicación, como criterio de distribución, entre los medios de la actora y aquéllos considerados de características análogas. Y menos comprensible aun resulta la referencia que se hace a la construcción de ciudadanía a partir de la elección de los medios a los que se asignará pauta oficial; salvo, claro está, que tal elección sea resultado, como pareciera desprenderse de la imprecisa argumentación que desarrolla la demandada, de la indagación de los contenidos periodísticos de los medios, lo cual es manifiestamente improcedente, pues, como se señalara en otra parte de este mismo pronunciamiento, así se viola palmariamente la garantía de la libre expresión”*. Por último, estimó inviable que la publicidad privada que recibía la demandante pudiera justificar el

Poder Judicial de la Nación

RODRIGO M. PARDO
 PROSECRETARIO DE CÁMARA

retaceo de la estatal. *“La solución al desequilibrio que pueden provocar los anunciantes privados se debe encontrar a través de adecuadas e inteligentes políticas de subsidios que establezca el Congreso de la Nación y no mediante una pretendida asignación compensatoria de pauta publicitaria oficial que realice el Poder Ejecutivo Nacional, pues ello conduce a la desnaturalización de la publicidad oficial que no es otra que poner en conocimiento del pueblo los actos y acciones de gobierno”* (fs. 548 y vta.).

En lo relativo a la multa, el magistrado aclaró que la discriminación sufrida por la amparista, en tanto persona de existencia ideal, había importado en realidad una afrenta a la garantía constitucional de la igualdad. Por tal motivo, al no estar en juego la dignidad humana, no había impedimento para que la reprimenda fuera de naturaleza pecuniaria. E indicó que si bien ella —en tanto apuntaba a compensar el desequilibrio padecido por la actora— no solucionaba el hecho de que los lectores de la editorial quedaran desinformados de los actos de gobierno divulgados mediante el pautaado oficial, tal circunstancia no comprometía la libertad de expresión, *“cuya protección es el objeto principal de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en la presente acción de amparo”,* sino derechos de otra índole, los cuales, aunque no menos importantes, *“seguramente no resulten afectados de la misma manera porque es presumible que tales lectores tomen conocimiento de [aquellos actos] por otros canales de difusión”* (fs. 549 vta./550).

III- Que, contra este pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso de apelación (fs. 553). Atento al trámite incidental asignado, fue concedido en relación (fs. 554), fundado (fs. 558/573 vta.) y contestado oportunamente su traslado por Perfil S.A. (fs. 575/599 vta.).

En un continuo circunloquio el apelante manifiesta, con carácter preliminar, que el fallo del Alto Tribunal de fs. 417/23 agotó el objeto del amparo al tutelar el bien jurídico que se alegó proteger, es decir, la libertad de expresión por conducto de la libertad de prensa. Al respecto, afirma que el juez llevó a cabo una *“mixtura”* irrazonable entre el interés particular del acreedor y el público que incumbe al Estado *“de la cual no surge, a las claras, un razonamiento concreto que permita afirmar, vehementemente, que con la solución a la que arriba mediante su sentencia, se le otorgue efectiva”* salvaguardia a aquella libertad (fs. 559 vta.).

Sostiene que la Corte federal tuvo en cuenta el obrar de su mandante en el período 2003-2005 (durante el cual reconoció no haber otorgado publicidad oficial a la editorial actora), mas soslayó que esa actitud varió sustancialmente a partir de 2008, lo cual *“relativizaría en gran medida las primigenias argumentaciones de la amparista en cuanto a el (sic) ‘trato discriminatorio’”* origen de esta acción (fs. 560).

En lo atinente a la crítica particular del fallo apelado, los agravios que —en esencia— expone pueden sistematizarse del siguiente modo, a los efectos de una mejor comprensión:

- a. La sentencia resultó “improcedente” porque la ley 16.986 no contiene norma expresa que habilite la promoción de una etapa de ejecución. Ello, atento a que “*el proceso de amparo concluye con el dictado de la sentencia que considera la acción u omisión cuestionada y, además, en razón de la propia naturaleza y finalidad del instituto*”. Una visión distinta, arguye, no sólo podría desvirtuar la finalidad del instituto sino también afectar los principios de cosa juzgada y congruencia (fs. 561 y vta.);
- b. Lo antedicho torna inaplicable lo estatuido en el art. 513 CPCCN. “*En el amparo, el juez se expide acerca de la ilegitimidad o ilegalidad, o no, de la acción u omisión denunciada*”. Y en el primer caso, sólo podría haber correspondido la eventual imposición de *astreintes* del art. 37 del código adjetivo mas no una reparación pecuniaria (fs. 562 y vta.);
- c. Ello, a su vez, demuestra que el juez se excedió en el ejercicio de sus facultades al emitir, sin fundamento, una resolución semejante a la que puede adoptarse en un proceso ordinario, soslayando el carácter, la naturaleza y los fines de la acción de amparo, como el contenido y finalidad de la sentencia de fondo. Añade que ello afectó los principios de proporcionalidad y razonabilidad (fs. 563 y vta.);
- d. Se habilitó una vía excepcional para ordenar el pago de una indemnización (denominada “*multa compensatoria*”); máxime, cuando el bien jurídico que se intentó proteger fueron las libertades de expresión y de prensa, insusceptibles de ser sustituidas por un mero resarcimiento (fs. 564/565);
- e. La fijación de dicha “*multa*” importó la novación objetiva de la obligación principal, transformando *inaudita parte* una obligación de hacer en otra de dar (fs. 565 y vta.);
- f. Al establecer la sanción lo que en realidad hizo el juez fue imponer una pena *lato sensu* sin respaldo normativo, lo que afectó el principio constitucional de legalidad. Aclara que en este ámbito no procede la analogía, y que el citado art. 513 CPCCN no autoriza a fijar otras sanciones que no sean las “*conminatorias*” previstas en el art. 37 de ese código. Y la de autos no se confunde con éstas ni con la indemnización de daños “*provenientes de la inejecución de la obligación incumplida*” (fs. 566 y vta.);
- g. Por lo antedicho, se vulneró también la garantía del debido proceso adjetivo, en tanto se le vedó la posibilidad de exponer previamente a la sanción las razones de sus eventuales pretensiones y defensas, de ofrecer prueba, y de obtener una decisión fundada al respecto, al no haber habido un proceso sancionatorio (fs. 566 vta./567);
- h. El juez se apartó de remedios procesales a su alcance legalmente previstos para compeler al cumplimiento de la obligación, como son las “*astreintes*”, y aplicó una multa sin un apercibimiento previo (fs. 567 y vta.);

Poder Judicial de la Nación

RODRIGO M. PARDO
PROSECRETARIO DE CÁMARA

- i. Además —y haciendo propio lo argüido por la actora—, le atribuyó a aquella carácter “compensatorio” pero no aclaró (y por ende su parte no pudo conocer) “cuál o cuáles serían los conceptos a compensar”; máxime cuando el fallo en ejecución se limitó a amparar la libertad de expresión sin reconocer crédito alguno a favor de la accionante. Al efecto, insiste en que si ésta última pretendía el cobro de sumas de dinero, debía ocurrir por la vía procesal idónea a ese efecto. El apelante descarta, por lo demás, que la sanción pueda ser asimilada a una condena por “daño moral” en razón de no poder ser lesionada, la editorial, en sus intereses no patrimoniales (fs. 567 vta./569);
- j. En capítulo aparte arguye que, para fallar como lo hizo, el magistrado recurrió a estándares del derecho privado, inaplicables al Estado por su condición y finalidad (diligencia o prudencia del buen padre de familia, del buen comerciante, etc.); que, al definir la “equivalencia en la distribución”, lo resuelto tomó un “cariz pecuniario” que “degradó” la esencia del derecho protegido; que, inducido por la demandante, amplió el ámbito de pauta oficial originalmente requerido, desvirtuándolo; que la categorización de los medios gráficos no pudo importar desconocer una facultad estatal de ejercicio discrecional cual es la definición de los parámetros de asignación específicos atendiendo a sus objetivos generales de política pública, así como la elección del “medio gráfico que resulta más conveniente para la difusión de determinada publicidad oficial. Un criterio en contrario, implicaría obligar al Estado a asumir una política de distribución de pauta oficial irresponsable y, por tanto, inconveniente, no ya para el gobierno, sino para el propio Estado y, consecuentemente, para el interés general” (fs. 569/572).
- k. Por último, el demandado aduce que, al intentar remediar el desequilibrio apuntado, el juez generó otro, así como una desigualdad mayor a la que procuró conjurar. Ello, en tanto el “férreo criterio” de distribución elegido permitiría que los restantes medios gráficos habilitados a obtener pauta publicitaria oficial pretendieran su extensión a ellos; lo que ocasionaría la atomización de la referida publicidad —quedando, de tal modo, alterada la finalidad última que debe perseguir el Estado a la hora de comunicar sus políticas oficiales—; y la asfixia del presupuesto destinado a ella, al repartirlo “de una manera irresponsable”, con lo que terminaría convirtiéndose en una suerte de acreencia de todo medio gráfico (fs. 572 y vta.).

IV- Que, al contestar el traslado conferido (fs. 575/599 vta.), Editorial Perfil S.A. reseña lo ocurrido hasta el momento y solicita —como primer punto— que se declare desierto el recurso del Estado Nacional. Al respecto, arguye que su contraparte no formuló una crítica concreta y razonada del fallo apelado, limitándose a expresar su mera disconformidad con él. En particular, aduce que no explicó “por qué los medios análogos a las publicaciones de PERFIL fijados por el tribunal no se ajustan a derecho, o por qué el juez de grado no

USO OFICIAL

estuvo acertado al estimar que los medios a tomar deben ser análogos o con mayor cantidad de similitudes"; y no impugnó la prohibición judicial de emplear la publicidad oficial para la "construcción de ciudadanía", para indagar acerca de los contenidos de los medios periódicos, o para compensar el "desequilibrio" que podían provocar los anunciantes privados. Menos aún cuestionó, alega, la orden de brindar la información requerida para fijar la "multa compensatoria" y la pauta establecida para marzo del corriente año y los meses siguientes. (fs. 584 vta.).

A continuación, considera improcedente la "cuestión preliminar" planteada. Además de referir que se trata de un punto ya resuelto, aduce que su parte no modificó el objeto del amparo origen de estos autos sino que se limitó a pedir el cumplimiento de la sentencia de esta alzada frente al comportamiento contumaz del Estado Nacional, dirigido a "crear militantes" y a "favorecer a los medios amigos y castigar [a] los medios libres e independientes" (fs. 585/86). Aclara que en la causa sólo restaba definir cuáles eran las "publicaciones análogas" y el "equilibrio razonable", que fue lo que hizo el juez de grado. Precisa, por otro lado, que la referencia a la conducta inicial del demandado sólo tuvo por fin demostrar su comportamiento arbitrario, y que el alegado cambio ocurrido hacia el año 2008 no tuvo entidad bastante como para modificar la solución aquí cuestionada. Culmina indicando, "La cuestión es muy clara. El mandato judicial de autos debió ser cumplido a partir del mes de marzo de 2011 (...) Y en lo que hace al período marzo 2011/febrero 2012, ello no puede ser cumplido como una obligación de hacer (dar pauta publicitaria oficial a los medios de PERFIL), sino que debe ser sustituida por una suma de dinero equivalente y substitutiva" (fs. 587 vta., primer párrafo).

En lo que hace a los agravios expuestos, la actora sostiene — en otra perífrasis —:

- a. Que, en todo caso de incumplimiento de una sentencia judicial, el afectado tiene siempre la facultad de requerir su ejecución, que deriva del "derecho a la tutela judicial efectiva", propio de un Estado de Derecho (fs. 587 vta./589);
- b. Que, la "suma compensatoria" que fijó el juzgado no importó modificar el objeto del amparo sino sólo adecuarlo ante la imposibilidad de la editorial de percibir publicidad oficial por un período ya vencido (marzo 2011 a febrero 2012). Ello, de conformidad con lo estatuido en el art. 513 CPCCN, supletoriamente aplicable a la especie según lo previsto en el art. 17 de la ley 16.986 (fs. 589 vta./592);
- c. Que el juez no transformó el amparo en un "juicio ordinario" sino que se limitó a disponer su ejecución, dada la renuente oposición del Estado Nacional a cumplirlo. Por ende, no hubo falta de proporcionalidad alguna (fs. 592 y vta.); ni se desnaturalizó la vía empleada, "la obligación de hacer ordenada en la condena amparista de autos, que fue incumplida por el Estado, ha sido sustituida

Poder Judicial de la Nación

RODRIGO M. PARDO
 PROSECRETARIO DE CÁMARA

- por una obligación de dar sumas de dinero (compensatoria, no punitiva)", fs. 593 y vta./594;*
- d. Que, por todo lo antedicho, no hubo una "novación objetiva" (fs. 594 vta.);
 - e. Que no se transgredió el principio de legalidad constitucional porque la multa impuesta no tiene naturaleza sancionatoria ni punitiva, "la aplicación del derecho penal es inaceptable" en el caso de autos (fs. 595);
 - f. Que, por ende, no hubo violación de la garantía del debido proceso adjetivo; por lo demás, "se le han dado al Estado cuatro oportunidades desde marzo de 2011 para que cumpla con la sentencia", y todavía no lo ha hecho (fs. 595 vta.);
 - g. Que, tampoco fue necesario un apercibimiento previo a la imposición de la sanción, sin olvidar que "el a quo le corrió innumerables traslados a la demandada, y en todas sus contestaciones lo único que quedó claro es que, sigue incurriendo en artilugios para no cumplir con el fallo judicial recaído en autos" (fs. 596);
 - h. Que no es cierto que no se indicara por qué concepto o rubro se fijó la tantas veces citada "multa compensatoria": se lo hizo "para el período pasado de marzo de 2011 a febrero de 2012. Y es una compensación por las sumas en concepto de publicidad oficial que deb[i]ó percibir PERFIL por dicho lapso de tiempo (sic), es por ese año" (fs. 596 vta., in fine); y
 - i. Que lo resuelto no afectó la potestad discrecional de la Administración, pues es ampliamente sabido que ella no es absoluta y está sujeta, en casos como el de autos, a revisión judicial. "Esto es, existe una obvia interdicción a que el Estado favorezca a los medios amigos y castigue a la prensa libre e independiente. En definitiva, se ha condenado y prohibido la conducta arbitraria en el reparto de la pauta oficial" (fs. 597 vta.).

V-Que, a los efectos de comprender cabalmente lo ocurrido en este juicio así como la crítica que esboza el apelante en su recurso (y de tal modo, apreciar su viabilidad), corresponde formular una breve reseña del derrotero procesal que tuvo el pleito, en particular, de las principales circunstancias acaecidas tras la sentencia de este Tribunal del 10 de febrero de 2009. Mediante ella –vale reiterar–, se ordenó al Estado Nacional que, en el término de quince días, asignara publicidad oficial a los distintos productos de la editorial actora, respetando al efecto un "equilibrio razonable" con aquéllas de "análogas características" (fs. 362/365).

El 2 de marzo de 2011, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó dicho pronunciamiento (fs. 417/423), remitiéndose al efecto a las consideraciones y conclusiones que había expuesto en el precedente de Fallos: 330:3908 ("Editorial Río Negro S.A.").

Una vez que el expediente fue devuelto a la instancia de origen, y tras vencer el plazo de quince días mencionado, la actora denunció su incumplimiento y

USO OFICIAL

solicitó que se exigiera a su contraparte la distribución equitativa de la pauta oficial (fs. 434/435).

El *a quo* imprimió al planteo el trámite de los incidentes (art. 175 y ss. CPCCN) y confirió traslado a la contraria por el plazo de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el art. 498, inc. 3º, del código procesal nacional (fs. 436).

El demandado negó la inobservancia alegada y acompañó diferentes órdenes de publicidad por el período marzo – julio de 2011 en distintas publicaciones de la actora, afirmando que se había respetado el mentado *equilibrio razonable*. Sobre dicha base, invocó el fiel acatamiento de lo dispuesto en el fallo, el cual –destacó– no había exigido el otorgamiento de una determinada cantidad de publicidad oficial. Por otra parte, señaló la improcedencia de la ejecución de la sentencia en el marco del presente litigio, debiendo articularse en un nuevo proceso; e hizo hincapié en su discrecionalidad para elegir los medios donde difundir la actividad estatal (fs. 446/459).

La actora, al contestar un nuevo traslado de la documental, no desconoció su autenticidad. Sin embargo, aunque admitió en forma expresa haber recibido pauta oficial en sus publicaciones (ocho avisos por cinco campañas en cinco meses), destacó que tal asignación había sido aislada y sin respetar el *equilibrio razonable* con aquéllas de *análogas características*. En este sentido, manifestó que **en un solo mes** (agosto) el demandado había efectuado **más de 100 campañas por las cuales se concretaron cientos de avisos oficiales**. En consecuencia, insistió en la ejecución del pronunciamiento de acuerdo con las pautas fijadas por la Cámara y confirmadas por la Corte, a cuyo fin pidió que se requiriera informe a la accionada sobre la publicidad oficial asignada a partir de marzo de 2011 a todos los diarios, revistas e internet de características análogas. Asimismo, reservó el derecho de exigir daños perjuicios en los términos del art. 513 CPCCN, y solicitó la imposición de *astreintes* (fs. 462/487 vta.).

El juez de grado desestimó la oposición de la parte demandada a la ejecución forzada de la condena, al sostener que la naturaleza de la vía elegida no se oponía a ese trámite. Sin embargo, admitió su planteo referente a la falta de adecuada descripción de la pretensión de la actora y, en consecuencia, intimó a ésta última a que precisara la medida de asignación que consideraba un “*equilibrio razonable*” con publicaciones de “*análogas características*” a las suyas (fs. 490/492).

La actora, reiterando lo manifestado en su presentación anterior, individualizó qué periódicos eran análogos a “*Perfil*” y “*Diario Libre*”, y qué revistas se asemejaban a “*Caras*”, “*Noticias*”, “*Fortuna*”, “*Hombre*”, “*Semanario*”, “*Mía*”, “*Supercampo*” “*Weekend*” y “*Parabrisas*”, todos de su propiedad. También requirió que los *sitios de internet* de cada uno de ellos se compararan con los de sus medios análogos. Sobre tal base, entendió equitativo que se asignara a cada publicación de Perfil S.A. la misma pauta publicitaria que otorgase el demandado al medio que recibiera el máximo por tal concepto. Asimismo, solicitó que se declarara el incumplimiento de la sentencia desde marzo hasta agosto in-

Poder Judicial de la Nación

RODRIGO M. PARDO
 PROSECRETARIO DE CAMARA

clusive; manifestó que pediría la sustitución de la obligación de hacer por una de dar sumas de dinero; y reiteró el pedido de *astreintes* a los funcionarios responsables (fs. 493/496).

El juez concedió un nuevo traslado de lo expuesto (fs. 498), que fue contestado por el accionado a fs. 511/513. En dicha oportunidad, reiteró que la sentencia había sido cumplida, y acompañó el expediente CUDAP: TRI-JGM 6998/2011, que incluía documentación que acreditaba el pago por campañas institucionales de publicidad y de comunicación pública por \$ 979.754,25 a través de la administración central, y por \$ 149.886 a través de Telam S.E. (cfr. Anexo II de la documental reservada a fs. 514 en caja n° 64). Asimismo, en el informe obrante a fs. 35/56 de las referidas actuaciones se destacó que el fallo se había centrado en la situación de la editorial durante los años 2003/2005, período en el cual el Estado Nacional negó expresamente asignarle pauta oficial, situación que había variado radicalmente desde el año 2008. Sobre dicha base, entendió que la pretensión de revisar la razonabilidad de la asignación configuraba una modificación del objeto del amparo. También cuestionó los parámetros utilizados por la actora para categorizar a las *publicaciones análogas*, ajenos a los previstos en el decreto PEN 984/09 que alegó no había sido cuestionado por la contraria. Entendió que la interpretación de la actora del mandato judicial respondía a criterios de mercado, ajenos a la política pública de comunicación, que debe –en todo caso– corregir las distorsiones de aquél. En relación con las publicaciones del mes de agosto de 2011, reconoció que habían sido 101, aunque puso de relieve que 73 correspondieron a avisos exigidos legal o judicialmente en días hábiles (vgr. licitaciones, edictos, etc.), en los que la actora no tiene salida al público, mientras que los 28 avisos restantes fueron distribuidos en función de los objetivos de cada campaña. Entre los parámetros utilizados, señaló el de eficiencia en función de las necesidades específicas de la comunicación pública (inversión, público alcanzado), de ubicación territorial y zona de influencia, precio más bajo del aviso publicitario, contenido (prioridad a medios educativos, culturales, sociales o editados en lenguas originarias), de promoción de cooperativas y asociaciones mutuales y medios que reciben poca publicidad privada, democratización y pluralidad de voces (medios no elegibles por criterios anteriores, como el caso de la actora). Finalmente, destacó que en el marco de la presente ejecución difícilmente podría contarse con elementos suficientes para desvirtuar el efectivo cumplimiento de la sentencia en cuestión.

De la documentación referida se otorgó un nuevo traslado a la actora (fs. 515), quien no la desconoció. No obstante, descartó que pretendiera una modificación del objeto del amparo, sino más bien su estricto cumplimiento. En este sentido, señaló que la accionada buscaba encubrir la asignación discriminatoria de pauta oficial, beneficiando a medios afines y perjudicando a otros independientes del poder político; así como confundir al tribunal para mostrar una dificultad de efectivizar el mandato judicial. Adujo, asimismo, que el Estado Nacional había invocado los parámetros de la ley 26.522 y del

decreto 984/09 a pesar de no haberlos cumplido en la distribución de la pauta publicitaria; y que había perseguido reeditar la discusión zanjada con la sentencia que se pretendía ejecutar. Adujo también que aquella había cuestionado los criterios de clasificación para publicaciones análogas formulados por su parte pero sin proponer otros alternativos, lo que permitía colegir que aspiraba a una discrecionalidad absoluta en el cumplimiento de la orden judicial. Apuntó que la publicidad asignada en 2011 (casi un millón de pesos) correspondía en gran medida a la acordada en 2010 o antes del pronunciamiento de la Corte Suprema, y destacó que lo establecido en los ocho meses anteriores apenas superaba los \$ 100.000 para Perfil y Fortuna, mientras que Noticias no había recibido pauta alguna en dicho período (a modo ilustrativo, precisó que a esa revista le habían sido asignados 5 avisos oficiales en toda su historia, mientras que Veintitrés recibía ese mismo número *en cada edición semanal*). Concluyó que la pauta otorgada no constituía un equilibrio razonable con publicaciones de análogas características, por lo que solicitó el pago de las sumas de dinero equivalentes a la no asignada en sustitución de la obligación de hacer incumplida. Reiteró, asimismo, su pedido de *astreintes*. Finalmente, solicitó que se intimara al Estado Nacional a que informara el volumen de publicidad oficial que había concedido desde marzo de 2011 a todos los diarios, revistas y sitios de internet de su parte (fs. 520/540 vta.).

VI-Que, así las cosas, la primera cuestión que corresponde examinar a este Tribunal, en su carácter de “*juez del recurso*”, es si la presentación de fs. 558/573 vta. reúne las condiciones y requisitos necesarios para su consideración como tal. Ello, teniendo especialmente en cuenta que el régimen de la acción de amparo ha instaurado un sistema de apelación restringido, disponiéndose de manera taxativa las cuestiones que resultan susceptibles de ese remedio (art. 15, ley 16.986, y esta Sala *in re* “Telefónica de Argentina S.A. – incidente c/ Estado Nacional – Sec. de Comunicaciones – Res. 268/344/97”, sentencia del 24.6.1997. LL 1998-D, 173; “Youssefian Martín c/ E.N. – Secretaría de Comunicaciones”, sentencia del 23.6.1998. LL 1998-D, 712, entre otros).

No obstante y en lo que al caso concierne, esa limitación no llega a constituir un obstáculo insalvable en tal sentido si se observa que el pronunciamiento apelado se dictó durante la etapa de ejecución; que es equiparable a “definitivo” en la medida en que causa un gravamen actual, de imposible reparación ulterior (arts. 15, ley 16.986 cit., y 242 CPCCN); y que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta, por principio, de aplicación supletoria por expresa disposición del régimen especial (art. 17, ley 16986 cit. Cfr. Sala V *in re* “EN M° Economía – RQU (Autos 112684/02 Vivar)”, Exp. N° 30.461/2007, sentencia del 7.12.2007; y esta Sala, en causa n° 34.940/10 “Rodríguez Marcela Virginia c/ EN – CNCPS – (dto 1172/03) s/ amparo por mora”, fallo del 14.2.2012; causa n° 30.932/08 “Sánchez Daniel Fernando c/ EN – M° Justicia – PFA (Expte. 871-57-137702) s/ amparo por mora”, sentencia del 29.5.2012, entre muchos otros).

El interrogante se vincula, asimismo, con lo argüido por la actora en su escrito de fs. 575/99 vta., donde postuló la deserción del recurso por constituir, en esencia, una simple discrepancia con lo decidido en la instancia de grado. En particular, por no haber impugnado: la comparación de medios efectuada por el *a quo*; la prohibición de utilizar la publicidad oficial para “construir ciudadanía”, indagando acerca de los contenidos periodísticos de los medios; la imposibilidad de “compensar” el eventual “desequilibrio” que podían generar los auspiciantes privados; ni tampoco la orden de brindar información necesaria para fijar la multa compensatoria (en particular, fs. 584 y vta.).

Sin embargo y más allá de las consecuencias que se derivan de tales omisiones — a que se hará referencia luego —, no puede válidamente colegirse que el recurso exhiba tal grado de insuficiencia que justifique, a su vez, aplicar la sanción contemplada en el art. 266 del código adjetivo nacional.

En efecto, el demandado ha centrado su crítica — desde distintas perspectivas, aunque en esencia — en dos grandes capítulos: la aptitud de la vía elegida, por un lado; y la legitimidad de la “multa compensatoria” aplicada, por el otro. Al respecto, el Tribunal entiende que, más allá de la respuesta que quepa asignarle, la argumentación desarrollada presenta entidad bastante para constituir la “crítica concreta y razonada” que exige el art. 265 CPCCN, y no una “mera disconformidad” con lo resuelto por el juez de grado (cfr. fs. 585). Máxime, teniendo en cuenta que aquella debe ponderarse con un criterio amplio que permita, en caso de duda, estar por la admisibilidad formal del recurso (cfr. esta Sala, causas n° 35.160/10 “López Mario Rodolfo c/ EN - AFIP DGI resol 1814/05 s/ amparo ley 16.986”; y n° 28.186/2010, “Fussi Alfredo Ramón c/ EN - EMGE s/ amparo por mora”, sentencia del 14 de julio de 2011, entre muchas otras).

VII- Que, superado ese examen preliminar, un orden lógico impone atender ahora la crítica vinculada con la imposibilidad de ejecutar la condena, que planteó el Estado Nacional.

Al respecto, no puede soslayarse que la oposición a la ejecución forzada fue materia de expreso tratamiento por el juez de grado, quien la desestimó a fs. 490/492 sin que el aquí apelante impugnara tal decisión (ver fs. 518 y vta). En consecuencia, ella ha devenido firme, lo que impide su revisión actual en esta instancia, más allá de ajustarse a lo establecido a las normas procesales en vigor y de resultar coherente con lo expuesto en el considerando anterior.

Por lo demás y a mayor abundamiento, la proposición en modo alguno puede admitirse por lo que importa y, a su vez, por los perniciosos efectos que conlleva. En el primer aspecto, porque significaría desconocer principios básicos de nuestra organización político-institucional como aquél que establece que toda decisión judicial, en tanto manifestación propia del *imperium* que caracteriza al accionar estatal, lleva ínsita la posibilidad de lograr su realización forzosa en caso de desobediencia o incumplimiento

(cfr. Heller, Hermann. *“Teoría del Estado”*. Fondo de Cultura Económica. México. 1985. Décimo primera impresión, pág. 261 y ss.). Es que, “Toda sentencia contiene una consecuencia coercitiva, es decir, una pena o una ejecución patrimonial” (cfr. Fayt, Carlos S. *“El efectivo cumplimiento de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La fuerza imperativa de sus pronunciamientos”*. La Ley S.A. Buenos Aires. 2007. Proemio). Si así no fuera, poco restaría de aquella atribución y del órgano que la ejerce, como también de lo estatuido en los arts. 108 y 116 de nuestra Ley Fundamental. Al respecto, señalaba Carnelutti con prístina sabiduría, *“Si el derecho se limitase a decir: tú no debes matar, o no debes robar, o tienes que pagar tu deuda, y no hubiese un juez para condenar al hombre que ha matado, o ha robado, o no ha pagado su deuda, la gente de mala voluntad podría reírse tranquilamente de él: el derecho sería inútil. Pero esto ocurriría también si después de que el juez ha condenado al homicida o al ladrón o al deudor incumpliente, no hubiese alguien que ejecutara físicamente la condena y detuviera al ladrón, o al homicida y los retuviera en prisión, o quitara la cosa debida de las manos del deudor. Por tanto, no sólo es necesario el proceso, en general, a fin de que se forme el ordenamiento jurídico, sino que esta necesidad se refiere, no exclusivamente a la llamada cognición, sino también a la ejecución forzada. Tan sólo de este modo la realidad del derecho responde a su concepto, en el cual, como dijimos, se contiene, desde luego la balanza, pero también la espada”* (Carnelutti, Francesco. *“Cómo nace el Derecho”*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959, pág. 69 y ss.).

Esta es, justamente, la premisa que recoge y da sustento al Título I, del Libro III, de la Parte Especial del Código Procesal Civil y Comercial nacional.

Desde otra perspectiva, admitir el postulado en examen traería aparejado, de manera implícita pero en rigor, la desnaturalización misma de la acción objeto de estos autos cuando no su efectiva desaparición. Así, bastaría la simple inobservancia (del Estado o aun de un particular involucrado; art. 43, primer párrafo, C.N.) de lo que cualquier juez resolviera en tal ámbito para que su contenido no pudiera efectivizarse, con lo que la elevada finalidad del amparo quedaría reducida a la nada. Y con ello, todo el arduo y delicado proceso que importó su reconocimiento judicial y legislativo hasta su definitiva consagración constitucional en el año 1994, la cual, por extensión, se transformaría en este aspecto, como alguna vez lo enunció Fernando Lassalle, en un “mera hoja de papel” (Lassalle, Fernando. *“¿Qué es una Constitución?”*. Cénit. Madrid. 1931, pág. 47 y ss.). Y la Constitución, en la medida en que protege los derechos más esenciales de una comunidad —ya sea que lo haga de manera “directa” a través de su interpretación por la Corte Suprema o al proveer una estructura “política” a ese fin—, sí importa (cfr., en el derecho norteamericano, Tushnet, Mark. *“Why the Constitution matters”*. Yale University Press. New Haven. EEUU. 2010, pág. 19 y ss.). Esta circunstancia, por cierto, no ha pasado desapercibida para la jurisprudencia específica en la materia (cfr. Fallos: 307:2340, entre otros). Es más, el antecedente al que la Corte se remitió en estos autos, y todo lo resuelto por ella con posterioridad, tuvo su origen, precisamente, en una acción de amparo (cfr. Fallos: 330:3908; 331:2237 y 333:1130).

VIII-Que, aceptada la posibilidad de obtener el cumplimiento forzoso de la decisión adoptada en un proceso de la índole del *sub examine*, corresponde ahora precisar en qué consiste, o qué comprende en el caso; aspecto en el que subsiste, como se ha visto, una clara divergencia entre las partes.

Para alcanzar tal cometido, es imprescindible rememorar y tener presente cuál fue el objeto de la demanda y, en especial, el contenido de la sentencia de fs. 362/365, pues serán ellos lo que definan fielmente el alcance de la ejecución (arg. art. 499, primera parte, CPCCN).

A costa de parecer reiterativo, vale señalar que lo que Editorial Perfil S.A. requirió en su escrito inicial fue, en esencia, que se ordenara al Poder Ejecutivo Nacional el cese de la "política discriminatoria" implementada en perjuicio suyo y, consecuentemente, que no se "exiliara" de la asignación de publicidad oficial —mediante un abuso de la discrecionalidad en el manejo de los fondos públicos— a las revistas "Noticias" y "Fortuna", y al diario "Perfil", todos de su propiedad (en especial, fs. 2/3 y 14).

A su vez, el pronunciamiento de este Tribunal del 10 de febrero de 2009 conminó al Estado Nacional a que "en el término de quince días" **dispusiera la distribución de dicha publicidad**, "respetando un equilibrio razonable con aquéllas de análogas características" (fs. 365, cuarto párrafo), decisión que confirmó la Corte federal (fs. 420).

Por ende —y aunque constituya una verdad de Perogrullo—, lo que cupo verificar y eventualmente exigir mediante el procedimiento de marras fue **el cumplimiento por el demandado de una obligación de hacer. que, en caso de decidir la distribución de publicidad oficial, no se excluyera a las referidas gacetas de la actora, asignándosela en forma proporcional y equitativa con la otorgada a otras de "análogas características"**.

La certeza de esta conclusión salta a la vista: no sólo porque responde (como se vio) a lo efectivamente solicitado y concedido en el pleito, sino también porque conjuga con la conducta general que adoptaron las partes tras la denuncia de la indisciplina estatal (fs. 435), quienes en lo sustancial debatieron si la obligación impuesta había sido o no *adecuadamente* cumplida (cfr., en particular, fs. 446/49; 462/87 vta.; 493/96; 511/13; y 520/40 vta.).

Es más, dicha circunstancia fue reconocida y exigida expresamente por la parte actora, quien incluso invocó lo manifestado en concordancia por el Sr. Presidente del máximo Tribunal de la Nación en un programa radial (cfr., en especial, fs. 462, último párrafo; 465, *in fine* y vta.; 480; y 521, primer párrafo).

Vale rememorar que la Corte federal ha hecho especial hincapié en que toda sentencia debe ser congruente con lo solicitado en la demanda (Fallos: 308:1087 y 312:2004, entre otros); y que, aunque los jueces pueden reparar los errores referentes al derecho en que se fundan las pretensiones de las partes —en razón del principio *iura novit*

USO OFICIAL

curia—, no están habilitados para hacerlo respecto de los hechos en que ellas se apoyan, alterando la base fáctica del litigio o la *causa petendi* (cfr. Fallos: 182:398; 313:915; 322:2525; 324:1234; 325:3045; 326:1027; 327:5837, entre muchos otros).

Vinculada a esta temática se halla la crítica que formuló el Estado Nacional a la extensión del deber impuesto por el magistrado de grado (cfr. fs. 570 vta.); agravio que — se adelanta — debe prosperar.

En efecto, con el fin de establecer la equiparación dispuesta en la sentencia de fondo, el juez admitió —en sustancia— la propuesta de la parte actora y sostuvo que “*Diario Perfil*” era similar a “*Página 12*”, “*Tiempo Argentino*” y “*Miradas del Sur*”; “*Diario Libre*” a “*Popular*”, “*Crónica*” y “*Muy*”; “*Caras*” a “*Gente*” y “*Hola Argentina*”; “*Noticias*” a “*Veintitrés*”, “*Debate*”, “*Newsweek*” y “*El Guardián*”; “*Fortuna*” a “*Apertura*”, “*Gestión*” y “*Mercado*”; “*Hombre*” a “*Maxim*”; “*Semanario*” a “*Pronto*” y “*Paparazzi*”; “*Mía*” a “*Para Ti*”; “*Supercampo*” a “*Chacra*” y “*El Federal*”; “*Weekend*” a “*Vida Salvaje*” y “*Panorama de Pesca*”; y “*Parabrisas*” a “*Autotest*” (fs. 546 vta., primer párrafo).

Sobre el punto, es menester poner de relieve que, al contestar los traslados que se suscitaron en razón del alegado incumplimiento estatal, Editorial Perfil S.A. indicó cuáles eran las publicaciones de su propiedad que “*deben ser consideradas en autos para la debida ejecución del fallo*”, y cuáles sus semejantes. No obstante, incluyó en esa enumeración a todas y cada una de ellas. Es más, *detalló incluso los sitios de internet de cada periódico y revista suyos, sosteniendo que ellos debían compararse “con los sitios de la web de sus medios análogos, conforme la descripción recién efectuada”* (fs. 468 vta./470 vta.; y 493/94 vta.).

Al respecto, cabe recordar que si bien en su presentación inicial la demandante manifestó que ninguno de sus productos recibía publicidad oficial, **limitó el alcance de su reclamo, de manera expresa, a sólo tres:** las revistas “*Noticias*” y “*Fortuna*”, y el diario “*Perfil*” (cf. fs. 2, “*Objeto*”, en especial, puntos 1º y 3º). Ello, por estimar que sus contenidos eran los que mejor se ajustaban a la finalidad que tenía ese tipo de publicidad.

En este orden de ideas, aunque adujo que “*la ‘asfixia económica’ no se limitó a una publicación determinada, ya que esta suerte de castigo alcanza a todos los productos de la Editorial de nuestro mandante, en razón de su postura independiente o al menos crítica de la política oficial*”, afirmó, sin ambages, que “*Siendo el periodismo una actividad difusora de información, entretenimiento y cultura según una definición ya clásica, el tenor y compromiso de los avisos oficiales son directamente compatibles con su inserción en NOTICIAS y FORTUNA, y en menor medida en NEO y Caras, todas de nuestro mandante*”. Y añadió “*Para focalizar el contenido de nuestra distribución, soslayamos otras publicaciones como Mía, Week End, Supercampo, Semanario, Semana, Look, Crucigramas, Parabrisas (las dos últimas de editorial Primavera que integra el mismo grupo económico), por tratarse de publicaciones sectoriales o denominadas usualmente de ‘nichos específicos’ de lectores*” (fs. 2 y 3, énfasis agregado).

Poder Judicial de la Nación

RODRIGO M. PARDO
 PROSECRETARIO DE CÁMARA

A partir de ello, no puede obviarse que es postulado liminar del proceso judicial que la sentencia final que en él se dicte —y que, eventualmente, luego se ejecute— debe ajustarse a las “pretensiones deducidas” por las partes (arts. 163, inc. 5º; 164; 277 y 278; y 499, primera parte, CPCCN), a fin de preservar el denominado “principio de congruencia” y evitar, en caso de que no se respete, su descalificación por nulidad (art. 34, inc. 4º, cód. cit.).

La trascendencia de este principio es tal, al punto de habersele reconocido la más alta jerarquía. Ello obedece a que, en tanto manifestación de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, integra el sistema de garantías procesales constitucionales orientadas a proteger los derechos y no a perjudicarlos (Fallos: 315:106. Ver, asimismo, Fallos: 294:127; 306:2054; 310:1764, entre otros).

En consecuencia, mal pudo imponerse al Estado Nacional una obligación *de la extensión apuntada cuando ella no fue requerida al accionar*. Lo contrario importaría desconocer, si bien de manera elíptica pero cierta al fin, que es de la esencia primera y última de nuestra República la imperiosa vigencia del Estado de Derecho, que a su vez conlleva el ineludible sometimiento de los poderes estatales —el Judicial, en el caso— a la ‘ley’ en general y a la Constitución en particular, garantía última y más eficiente de los derechos y la dignidad de los individuos (arg. Fallos: 32:120. Asimismo y entre otros, Linares Quintana. Segundo V. “*Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*”. Editorial Alfa. Buenos Aires. 1953. Tomo II, pág. 245 y ss.).

Sin perjuicio de lo antedicho, y como lo destacó acertadamente la actora, su contraparte en momento alguno impugnó *la equiparación individual de cada medio efectuada en la instancia de grado*, con el fin de alcanzar el mentado “equilibrio razonable” con otras publicaciones de “análogas características” (en especial, fs. 584 vta.).

Por tal motivo, atento al tiempo transcurrido a la fecha y a la necesidad de dar una solución definitiva a la controversia, procede concluir que el paralelo establecido por el sentenciante debe mantenerse mas sólo en lo que concierne al diario “Perfil” y a las revistas “Noticias” y “Fortuna”, publicaciones por las que la actora solicitó el otorgamiento de pauta oficial.

IX- Que, determinado el objeto y alcance del procedimiento instaurado, compete expedirse a continuación sobre **el modo en que debe ser llevado a cabo**, cuestión que se encuentra ínsita en la exposición de agravios del Estado Nacional.

Tras la denuncia de incumplimiento del 4 de abril de 2011 y el posterior debate en torno a si ello había sucedido o no, el 14.10.2011 el magistrado de grado hizo propio lo argüido por el demandado y estimó que Editorial Perfil S.A. no había justificado aquel reproche. Por ende —y sin perjuicio de lo que la empresa ya había indicado en su escrito de fs. 462/487 vta.—, la conminó a que precisara “*la medida que considera debería representar la asignación de pauta publicitaria a los medios de su propiedad para que se concrete un*

USO OFICIAL

equilibrio razonable con otras publicaciones de análogos características", debiendo individualizarlas en cada caso (fs. 490/192).

Esta decisión generó una nueva controversia entre las partes, semejante a la que había ocurrido con anterioridad a la resolución antedicha, en la que cada una propuso su criterio para la distribución de la pauta oficial —y criticó el de su contraria—. Todo ello dio lugar al pronunciamiento apelado, en el que se estableció la equivalencia mencionada en el considerando anterior (cfr. fs. 493/96; 511/13; y 520/40 vta. Asimismo, fs. 35/56 del expediente administrativo CUDAP: TRI-JGM 6998/2011).

Sentado lo expuesto y a fin de dar adecuado tratamiento a la cuestión, es imprescindible tener en cuenta que, al expedirse en el pleito, la Corte federal no sólo resolvió en forma definitiva la cuestión de fondo discutida, reconociendo el derecho de la actora a la asignación de publicidad oficial, sino que **también fijó diversas pautas para esclarecer cómo esa prerrogativa debía concretarse, a las cuales corresponde estar, en la medida en que resultan de directa aplicación a esta etapa del pleito.** En este orden de ideas, no está de más recordar que la supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones (Fallos: 328:175, entre muchos otros).

En efecto, en el precedente al que el Alto Tribunal se remitió para confirmar la sentencia de fs. 362/365 (Fallos: 330:3908, *“Editorial Río Negro S.A.”*), aclaró que las modalidades de ejecución debían diferir *“necesariamente”* de las usuales, y **ordenó a la provincia demandada que presentara “en el término de 30 días un esquema – con el grado de elasticidad que la cuestión requiere – de distribución de publicación de publicidad (sic), respetuoso de los términos y principios que informa la presente decisión”** (considerando 11, sexto párrafo. Lo resaltado no aparece en el texto original).

Luego, al desechar la primera presentación realizada por la provincia demandada, especificó aún más el modo de cumplimiento (Fallos: 331:2237). Así, sostuvo que *“si bien el contenido del mandato impuesto en la sentencia condenatoria no está sometido a contornos objetivamente verificables, al punto que el texto del fallo reconoce el grado de elasticidad que la cuestión requiere, la presentación efectuada por la demandada no alcanza el umbral necesario para considerar, aun con un amplio criterio valorativo como el adelantado, que el deber de conducta ordenado ha sido cumplido o, en todo caso, que su ejecución se encuentra encausada a partir de un punto de partida aceptable en tanto se lo considere apto para integrarse, ulteriormente, con ciertos datos faltantes a incorporar por la obligada”* (consid. 3°).

Puntualizó que el proyecto acompañado se limitaba a *“exponer una serie de consignas y un conjunto de buenos propósitos, cuya extrema generalidad no permite referirlos con un grado mínimo de precisión con respecto a los términos y principios sentados en la sentencia condenatoria”*. Objetó, en esa ocasión, *“la pretensión de excluir del esquema al poder judicial, al poder legislativo y a las empresas con patrimonio estatal, pues soslaya que la sentencia fue*

Poder Judicial de la Nación

RÓDRIGO M. PARDO
PROSECRETARIO DE CÁMARA

pronunciada contra la provincia del Neuquén y, desde la premisa de la unidad jurídica, institucional y teleológica del Estado, alcanza a toda la publicidad oficial con prescindencia de los departamentos del gobierno local o del carácter autárquico de ciertas agencias o empresas provinciales". Y descartó también que la alegada imposibilidad de reglar la materia por el cambio de autoridades locales resultara justificativo válido (consid. 4º).

Por último, precisó que el esquema requerido exigía "un umbral que está dado por la formulación de ciertos y definidos parámetros objetivos que permitan un adecuado escrutinio judicial acerca de la ilegalidad o irrazonabilidad en la conducta u omisión estatal en la asignación de los fondos gubernamentales destinados a la distribución de la publicidad oficial, pues de no establecerse un estándar verificable, se mantendría una situación de discrecionalidad extrema en cabeza de las autoridades públicas que, precisamente, ha sido descalificada por inconstitucional en el fallo que manda sancionar un esquema que haga predecible y controlable la distribución de publicidad oficial" (consid. 5º. Énfasis añadido).

Sobre tal base, intimó por segunda vez a la provincia demandada a que confeccionara un nuevo esquema de asignación publicitaria, que fue finalmente aprobado al estimarse que configuraba una "base apta" para satisfacer el mandato impuesto en la sentencia de mérito (Fallos: 333:1130). Ello así, porque "define principios generales para la elección del medio de comunicación que llevará a cabo la publicidad oficial; clasifica a dicha publicidad en tres categorías – de actos de gobierno, institucional y de bienes y servicios – en función de la naturaleza del acto a difundir y, por último, establece criterios de distribución para la pauta destinada a cada una de ellas, con expresa reserva del 20% para asignarla a los medios más pequeños o que representan a sectores minoritarios, asociaciones civiles, etc., o a aquellos a los que busque promover por razones de interés público, con el objeto de garantizar el pluralismo informativo" (considerando 2º. La negrita no aparece en el texto original).

De los pronunciamientos en comentario – más precisamente del último – puede válidamente colegirse que la Corte federal, al aprobar el esquema de distribución de publicidad oficial presentado por la provincia del Neuquén, estableció en realidad un programa general marco en la materia – una base mínima o, como la denominó el Tribunal, una "base apta" –, reconociendo a su vez en el Estado la responsabilidad primaria en su elaboración. Esta última conclusión se desprende no sólo de ver a quién le fue encomendada dicha misión (Fallos: 330:3908, consid. 11, sexto párrafo cit.), sino también por haberse modulado la decisión que originalmente persiguió la demandante, en razón de los especiales intereses en juego (preparar un nuevo plan de asignación en vez de restablecer la pauta acordada y luego retirada a la editorial; cfr. Fallos: 331:2237, en especial, consid. 1º, *in fine*). Es que, como señaló el Alto Tribunal, "No puede afirmarse la existencia de un derecho a recibir una determinada cantidad de publicidad oficial. (...) La primera opción para un Estado es dar o no publicidad, y esa decisión permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal. Si decide darla, debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad, dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminato-

rios; 2) no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión. Por ello, tiene a su disposición muchos criterios distributivos, pero cualquiera sea el que utilice deben mantener siempre una pauta mínima general para evitar desnaturalizaciones" (Fallos: 330:3908 cit.).

Ahora bien, como surge de lo descripto en párrafos previos, la fórmula que empleó esta Cámara en su sentencia de fs. 362/365 —“equilibrio razonable con otras publicaciones de análogas características” —conjuga y queda inserta en aquel marco. Al respecto, la expresión puede ser concebida como un “criterio de distribución” posible de la pauta oficial que constituye uno de los parámetros que conforman una “base apta” en la materia, a tenor de la jurisprudencia mencionada. Además permite, como lo sostuvo la Corte, un adecuado escrutinio judicial acerca de la ilegalidad o irrazonabilidad en la conducta u omisión estatal en la asignación de fondos públicos destinados a tal fin, evitando una discrecionalidad extrema ya descalificada por inconstitucional.

Sin embargo y más allá de este razonamiento, **tal circunstancia no solucionó, per se, el dilema** a poco que se advierta que la amplitud, escasa precisión o textura abierta que exhiben sus términos conspiró contra ese fin, lo que impuso determinarlos en el caso concreto. Ello fue, incluso, observado por el juez de grado en su pronunciamiento del 14 de octubre pasado. “[S]e trata de un concepto jurídico indeterminado, que, en definitiva, deberá ser definido por el juez” (fs. 491 vta., consid. 7º, segundo párrafo. Ver, asimismo, Endicott, Timothy A. O. “La vaguedad en el derecho”. Instituto de Derechos Humanos ‘Bartolomé de las Casas’. Universidad Carlos III. Madrid. 2000, pág. 73 y ss.; Carrió, Genaro. “Notas sobre Derecho y Lenguaje”. Lexis Nexis. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2006. Quinta Edición, pág. 28 y ss., entre otros).

Corroborar la indefinición apuntada el hecho de que la actora estimara que la “analogía” de sus productos gráficos con otros —y el “equilibrio razonable” entre ellos— se discernía empleando criterios de “género” y “venta” publicitaria (cfr. fs. 468/73 vta. y 493/96), mientras que el Estado Nacional sostuviera, a su turno, otros distintos (fs. 35/56, exp. adm. CUDAP: TRI-JGM 6998/2011), viables también de acuerdo a lo expuesto por el tribunal de grado (cfr. fs. 546, en especial, considerando 5º, primer párrafo).

Es más, la imposibilidad que enfrentó el magistrado para establecer el importe de la “multa compensatoria” que aplicó —a la que se hará referencia luego—, por la falta de información necesaria al efecto, es la más nítida muestra de la conclusión antedicha (fs. 549, último párrafo).

Frente a esta circunstancia, las partes debieron ajustarse a lo estatuido por el Alto Tribunal en los precedentes citados para facilitar la realización de la manda judicial, lo que no hicieron. Así, si la editorial actora entendió que la orden había sido desobedecida pudo, en todo caso, presentar un esquema de distribución de publicidad oficial que, al menos desde su óptica, importara un “equilibrio razonable” con otras publicacio-

Poder Judicial de la Nación

RODRIGO M. PARDO
 PROSECRETARIO DE CÁMARA

nes de "análogas características", en vez de limitarse meramente a denunciar su incumplimiento.

A su turno, ante una sentencia que pesaba directamente sobre él y teniendo en cuenta las sucesivas definiciones formuladas por la Corte Suprema en el precedente en que basó su decisión, la materia involucrada y las modalidades de ejecución, el Estado Nacional pudo haber adoptado una conducta más diligente, ya sea requiriendo mayores precisiones al sentenciante en cuanto al modo de cumplimiento o, en su defecto, acompañando un plan tentativo de asignación publicitaria de acuerdo a sus propios criterios. Máxime, teniendo en cuenta lo estatuido en el decreto PEN 984/09 y en la resolución 3/11 de la Secretaría de Comunicación Pública.

Sin perjuicio de lo apuntado, no puede soslayarse que un aspecto primordial del debate **encontró definitiva respuesta con la solución que adoptó el juez en el fallo en crisis**, admitiendo la posición de la entidad actora (fs. 546 vta., primer párrafo). Definitiva, porque la equivalencia que señaló **no fue recurrida por el Estado Nacional en su presentación de fs. 558/573 vta., al no haber reproducido los cuestionamientos a esa categorización formulados en el informe de Telam S.E., que acompañó la contestación de fs. 511/513.** Por ende, devino firme a su respecto.

En consecuencia, a efectos de dar acabado cumplimiento al mandato judicial, sólo resta *que el accionado elabore y presente en la instancia de origen un esquema de distribución de publicidad oficial que comprenda a las revistas "Noticias" y "Fortuna", y al diario "Perfil", que se ajuste fielmente las pautas de proporcionalidad y equidad establecidas por esta Sala así como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.* Dicho plan deberá llevarse a cabo con el detalle preciso que el caso requiere, de manera que el juez pueda determinar de modo fehaciente si se ha respetado el "equilibrio razonable" entre aquellas publicaciones y las calificadas como de "análogas características". En otros términos, que permita *"un adecuado escrutinio judicial acerca de la ilegalidad o irrazonabilidad en la conducta u omisión estatal en la asignación de los fondos gubernamentales destinados a la distribución de publicidad oficial"* (Fallos: 331:2237, considerando 5º, cit.).

A tales fines, deberá considerarse la viabilidad del planteo que la editorial formuló recién a fs. 494 vta., acáp. II.2, segundo párrafo.

En razón de que la indefinición apuntada ha consumido un extenso lapso desde la sentencia de la Corte a la fecha, desvirtuándose sobremanera el plazo de quince días fijado por esta Sala el 10 de febrero de 2009 (fs. 362/65 cit.); **corresponde que el esquema requerido al Estado Nacional sea presentado en el término de 15 días de quedar firme este pronunciamiento, bajo apercibimiento de aplicar medidas conminatorias en caso de incumplimiento las cuales, por las peculiaridades que exhibe el sub lite, se fijan a razón de \$ 1000 por día de demora** (art. 37 CPCCN y Fallos: 331:2237 cit.).

Ello, atento a que una solución contraria llevaría, sin más, a desconocer la augusta autoridad que tiene todo pronunciamiento judicial. En este orden de

USO OFICIAL

ideas, el especial hincapié que se ha hecho desde antiguo —incluso, por el más alto Tribunal de la República— en la moderación y templanza que deben caracterizar el obrar de la Justicia, conjuga con la trascendencia que tienen todas y cada una de sus decisiones, las que no pueden graciosamente desconocerse so pena de transgredir y afectar en forma grave la sustancia misma de nuestra Nación, como es la efectiva vigencia del Estado de Derecho. Así, si bien se ha postulado que la misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, tal circunspección no sólo tiene en miras preservar el principio de separación de poderes sino también resguardar el prestigio y eficacia del control judicial (arg. Fallos: 155:248; 254:43; 263:267; 282:392 y 311:2580, entre otros).

Porque, como alguna vez afirmó Colmo, nadie puede negar seriamente la importancia de la Justicia. *“Como actividad del magistrado, entraña de parte de éste la virtud altruista por excelencia: la atribución de un derecho o, mejor, el reconocimiento del mismo en favor de su legítimo titular; i ello por obra de factores plenamente objetivos i lejos de cualquier sugestión o perjuicio, sin más bagaje que una límpida lucidez mental i un acendrado sentimiento. I como función de Estado es, virtualmente, la más alta i augusta”* (Colmo, Alfredo. *“La Justicia”*. Obra póstuma. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1957, pág. 129).

X-Que, para finalizar, resta examinar la procedencia de la “multa compensatoria” que impuso el juez de grado al Estado Nacional (fs. 549).

Sobre el particular y como primera medida, corresponde definir su naturaleza jurídica, cuestión ésta en la que se detuvo especialmente el demandado y dio sustento a una parte importante de sus agravios (ver fs. 565 vta./67).

La exposición que llevó a cabo el magistrado para justificar la medida suscita cierta incertidumbre, pues los términos y las expresiones utilizadas en la sentencia apelada no permiten inferir, con contundencia y sin discusión, si la multa tuvo carácter punitorio o resarcitorio. En efecto, aunque aquél basó su aplicación en el “incumplimiento de la condena”, estableció su importe asimilándolo a *“las sumas que en concepto de publicidad oficial debió haber recibido la actora de acuerdo a la pauta otorgada a los medios considerados de análogas características; respetando un equilibrio razonable”* (fs. 549, consid. 9º. Énfasis añadido).

Cabe colegir, sin embargo, que fue la segunda calidad la que el sentenciante tuvo en miras al aplicarla, esto es, “compensar” o “resarcir” la pauta publicitaria que Editorial Perfil S.A. no había podido percibir hasta ese entonces. Corrobora esta conclusión no sólo la fórmula que utilizó el magistrado para calcular su monto (fs. 549, consid. 9º, segundo párrafo) sino también lo afirmado por la propia actora al contestar el recurso, quien hizo suyo ese razonamiento (fs. 593/96 vta.). Esta circunstancia descarta, a su vez, la alegada violación del principio de legalidad constitucional así como de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa que invocó el demandado.

Poder Judicial de la Nación

RODRIGO M. PARDO
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Es decir, a pesar de afirmar que imponía una "multa", lo que en realidad hizo el juez fue **sustituir** la obligación de asignar publicidad oficial a Perfil S.A. por otra de dar sumas de dinero por los períodos ya superados o "vencidos", cuyo importe supeditó a lo que surgiera de la información que exigió al Estado Nacional. La invocación en el pronunciamiento del art. 513 CPCCN –que en materia de sanciones sólo contempla las *astreintes*– no hace más que confirmar este aserto (fs. y consid. *supra* cit.).

La incógnita a dilucidar, de acuerdo a lo argüido por el demandado, es si en estos autos ello fue legitimamente posible.

A tales fines y de conformidad con lo que surge del art. 499, primer párrafo, CPCCN, resulta necesario recordar los exactos términos en que fue propuesta la demanda para, de esa manera, delimitar su real y verdadero objeto.

En tal sentido, no puede válidamente desconocerse que la acción de amparo origen de este pleito apuntó, en esencia, a preservar en toda su dimensión la insigne libertad de expresión consagrada en el art. 14 de la Ley Fundamental evitando todo tipo de censura, indirecta en el caso, a raíz de una distribución desigual y arbitraria de la "publicidad oficial" en perjuicio propio, que alegó la accionante.

Así, dijo ésta última "A través de esta acción contra el Estado Nacional se pretende la protección de la libertad de prensa – art. 14 de la Constitución Nacional – sin censura previa de ningún tipo, y la garantía de igualdad de tratamiento de los medios de prensa – art. 16 de la Const. Nacional – haciendo cesar al PODER EJECUTIVO NACIONAL en su política discriminatoria contra los medios de prensa independientes; ya que se está utilizando el poder y los recursos del Estado Nacional mediante la asignación arbitraria y discriminatoria de partidas presupuestarias para cubrir la publicidad oficial" (fs. 2 y vta. Énfasis agregado). Similares manifestaciones expuso a lo largo de toda su presentación, que fundó no sólo en la norma superior citada sino también en el art. 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como en jurisprudencia específica del máximo Tribunal federal (cfr. fs. 8 vta./16).

En otros términos, su reclamo apuntó, de manera directa, concreta y sin ambages, a corregir el desfase "arbitrario y discriminatorio" que entendió haber padecido en materia de asignación de pauta publicitaria oficial, con miras a proteger la referida libertad de expresión y de prensa consagradas explícitamente en la Ley Fundamental, mas no a reclamar el pago de suma de dinero alguna. Sólo persiguió corregir una conducta que entendió desviada y sin justificación del Estado Nacional, a través de un cauce lógico a tal efecto, como fue la acción intentada.

En rigor, no fue sino hasta su presentación del 18 de octubre de 2011, durante esta ejecución y como respuesta a la orden del juez para que precisara su pretensión, que Editorial Perfil S.A. manifestó en forma expresa que había pedido informes sobre la pauta publicitaria distribuida a partir de marzo de 2011 a efectos de "ejecutar la sentencia recaída en autos desde el mes de marzo, a cuyo fin esta parte, desde ya, señala que **requerirá la sustitución de sentencia por el período de tiempo que transcurra hasta el cumplimiento efectivo**

USO OFICIAL

del fallo judicial del 2 de marzo de 2011, *debiendo cumplirse dicho mandato judicial como una obligación de dar sumas de dinero*" (cfr. fs. 495, punto II.3, segundo párrafo. Énfasis añadido. Ver también fs. 486 vta., *in fine*, cap. VII).

Sentado lo anterior, cabe dilucidar si esa alternativa es viable en la especial acción instaurada, para lo cual es menester atender el fundamento normativo tenido en cuenta al efecto, esto es, el art. 513 CPCCN. Vale recordar que esta norma prevé, en su primer párrafo, que: *"En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumplierse con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor"*.

Sin embargo, la especialísima finalidad que persigue y da razón de ser a la acción promovida impide la aplicación lineal y directa de la opción contemplada en el precepto transcrito.

En efecto, es unánime la opinión en la doctrina y jurisprudencia vernáculas en cuanto a que el amparo es una acción de nítido carácter excepcional, no vasalla de alguna otra pero tampoco equivalente o de empleo indistinto, con una dinámica propia y única (en este sentido y entre muchos otros, cfr. Bidart Campos, Germán J. *"Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino"*. EDIAR S.A. Buenos Aires. 1988. Tomo I, pág. 490 y ss.). Se trata, en concepto que ha recogido claramente nuestra Carta Magna, de una acción expedita y rápida, deducible *"siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley"* (art. 43, primer párrafo. Lo subrayado es propio).

En este orden de ideas, la Corte federal ha destacado desde antaño y en múltiples ocasiones la condición extraordinaria del instituto, desechando su empleo cuando la protección buscada puede ser obtenida mediante los procedimientos ordinarios establecidos por el legislador a tales efectos (Fallos: 239:382; 242:434; 245:269 y 542; 247:701; 248:528; 249:93; 258:120; 268:159; 274:13; 280:238; 293:580; y, más recientemente, 308:2632; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 312:262; 314:1686; 316:3209; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchísimos otros). Así, ha precisado que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 327:5246 y sus citas).

En consecuencia, mal podrían proclamarse tales cualidades, prodigándoles — como se ha visto — el especial cuidado que su eficaz preservación requiere, si

Poder Judicial de la Nación

RODRIGO M. PARDO
PROSECRETARIO DE CÁMARA

mediante una aplicación elíptica de preceptos generales se lograra "ordinarizarlas"; con lo que se desvirtuaría, en definitiva, el recto contenido de la figura que caracterizan.

En efecto, como se dijo en otra parte de este pronunciamiento, nada cabe reprochar en el caso al intento de ejecutar la obligación de asignar publicidad oficial a las ediciones de la empresa actora en "equilibrio razonable" con otras semejantes, en tanto ése fue el objeto mismo del amparo y de las sentencias que se dictaron en estos autos. Sin embargo, la situación no es análoga —ni cabe válidamente equipararla— si lo que se procura consumir es, sustitución mediante, *una obligación de dar sumas de dinero totalmente distinta a la de hacer original*, cuya vinculación directa con el sublime derecho constitucional invocado al demandar no ha sido demostrado (arg. Fallos: 307:562; 311:268; entre otros).

Por lo demás y a mayor abundamiento, no modifica la conclusión apuntada la alteración ocurrida en Fallos: 330:3908 (ver al respecto Fallos: 331:2237, consid. 1º), pues ella no sólo fue dispuesta por la Corte misma, con lo que eso implica (Fallos: 19:231 y 297:338) sino, y especialmente, porque no importó una mutación sustancial de la pretensión actora sino sólo una mínima adecuación considerando la relevancia de los derechos y potestades comprendidos.

En este sentido, vale tener presente que la aplicación supletoria de las "disposiciones procesales en vigor" que refiere el art. 17 de la ley 16.986 no puede ser entendida de manera literal si ella conlleva la desnaturalización de la acción a la que aquéllas, eventualmente, acceden, más que particular por cierto. Por lo demás, la inconsistencia de tal proceder surge evidente en el caso a poco que se repare, vgr., en lo establecido en el último apartado del citado art. 513 CPCCN.

No modifica la conclusión apuntada el razonamiento formulado por el juez de grado en el último párrafo de fs. 549 vta., porque él evidencia que la "multa" importó, en definitiva, la transformación del objeto original del amparo en la etapa de ejecución; y ello, como se ha visto, no puede admitirse.

En razón de todo lo expuesto, corresponde revocar en esta parte la resolución apelada y dejar sin efecto la "multa compensatoria" impuesta.

Lo señalado en los párrafos precedentes no significa abrir juicio en cuanto a la procedencia o improcedencia del reclamo compensatorio formulado sino sólo poner de resalto que, en caso de serlo, no es ésta la vía que corresponde utilizar a tales fines. En este orden de razonamiento, se ha dicho que "el objeto primario del amparo es la protección de los derechos humanos acogidos por la Constitución. A eso, pues, debe atender. No obstante, en el transcurso del procedimiento pueden plantearse algunos problemas paralelos. Entre ellos están los daños y perjuicios ocasionados por el acto impugnado (v.gr., si éste produjo una lesión irreparable o, aunque tal daño se subsane para el futuro, queden perjuicios irrogados desde la comisión del hecho hasta el cumplimiento de la sentencia) (...) En general, se considera que tales asuntos son ajenos al juicio de amparo y, por tanto, que deben ventilarse en la instancia civil o penal pertinente.(...) En los autos "Starobinsky, León", el tribunal del caso desarrolló también par-

USO OFICIAL

te de esta tesitura: si el evento dañoso se ha consumado, la acción de daños y perjuicios debe plantearse de conformidad con los procedimientos ordinarios, pero no por medio del amparo". (cfr. Sagüés, Néstor Pedro. "Derecho Procesal Constitucional - Acción de Amparo". Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 2009, pág. 472 y ss. Énfasis añadido).

En consonancia con esta tesitura, y a mero título ilustrativo, vale señalar que ése fue el criterio que presidió la situación de que da cuenta el antecedente de Fallos: 333:535.

XI- Que, en atención al vencimiento parcial y mutuo, cabe imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 17, ley 16.986 y arts. 71 y 274 CPCCN).

XII- Que no procede en esta oportunidad la regulación de honorarios por las tareas desplegadas en esta instancia, la cual se efectuará juntamente con el tratamiento de la apelación interpuesta a fs. 501 contra el auto regulatorio de fs. 461 (cfr. providencia de fs. 505).

En mérito a todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: admitir parcialmente el recurso de apelación del Estado Nacional y:

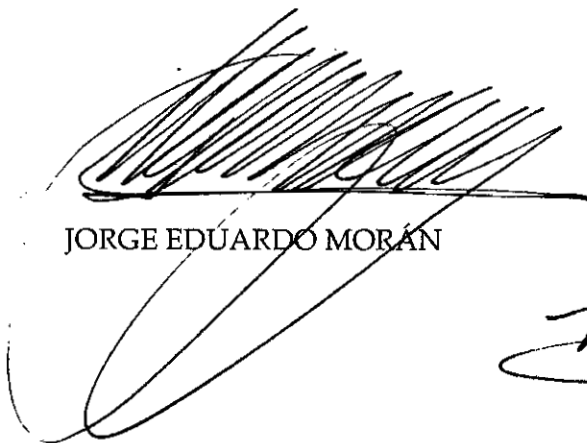
1. Revocar la resolución de fs. 544/550 respecto de la inclusión en la condena de otras publicaciones que no fueron expresamente incluidas en el escrito de demanda; también en cuanto declara el incumplimiento de la sentencia de mérito e impone una "multa compensatoria";
2. Confirmarla en lo atinente a la determinación del concepto "publicaciones análogas", mas restringiéndola exclusivamente a las revistas "Noticias" y "Fortuna", y al diario "Perfil";
3. Intimar al Estado Nacional a que, en el plazo de 15 días de quedar firme esta sentencia, presente en la instancia de origen un esquema de distribución de publicidad oficial que comprenda a las revistas "Noticias" y "Fortuna", y al diario "Perfil", que se ajuste fielmente las pautas de proporcionalidad y equidad establecidas por esta Sala así como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la discriminación precisa que el caso requiere, de manera que el juez pueda determinar de modo fehaciente si se ha respetado el "equilibrio razonable" entre aquéllas y las calificadas como de "análogas características". Es decir, que permita "un adecuado escrutinio judicial acerca de la ilegalidad o irrazonabilidad en la conducta u omisión estatal en la asignación de los fondos gubernamentales destinados a la distribución de publicidad oficial" (Fallos: 331:2237, considerando 5º,

Poder Judicial de la Nación

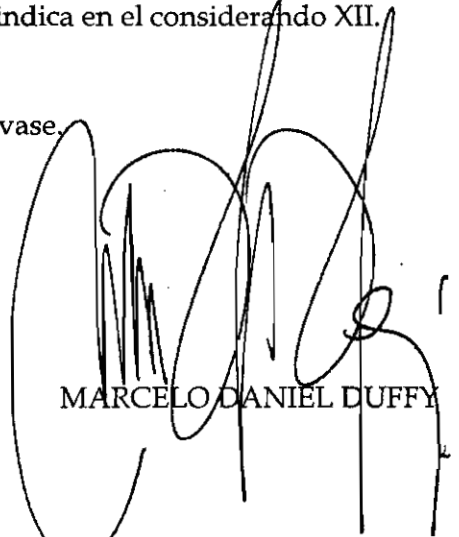
cit.). Ello, bajo apercibimiento de aplicar *astreintes*, que se fijan a razón de \$ 1000 por día de demora (art. 37 CPCCN y Fallos: 331:2237 cit.).

4. Las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado, y se difiere la regulación de honorarios según se indica en el considerando XII.

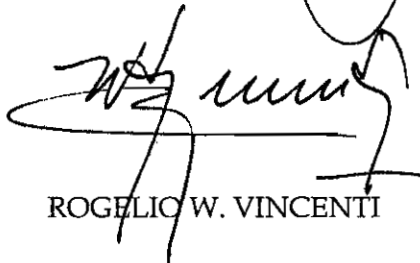
Regístrese, notifíquese y devuélvase.



JORGE EDUARDO MORÁN



MARCELO DANIEL DUFFY



ROGELIO W. VINCENTI

USO OFICIAL

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4

LIBRO DE SENTENCIAS

Registrado al N° 257 F° 461/473 T° 3

ANTE MI



RODRIGO M. PARDO
PROSECRETARIO DE CAMARA